ESPACIOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

Por

JUAN NAVARRO BARTOLL

SUMARIO: BLOQUE COMUNITARIO EUROPEO: LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA Y EL MEDIO AMBIENTE: 1. Aspectos generales. 2. Programas: 2.1. Principios del primer programa; 2.2. Programa continuista; 2.3. Tercer programa (1982-1986). Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas.—BLOQUE DEL ESTADO CENTRAL: LOS ESPACIOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE EN EL ESTADO CENTRAL: 1. El reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. 2. La ley de espacios naturales protegidos: 2.1. Reservas integrales de interés científico; 2.2. Parques nacionales; 2.3. Parajes naturales de interés nacional; 2.4. Parques naturales. 3. Legislación complementaria: 3.1. Medidas de protección de la atmósfera; 3.2. Aquas continentales; 3.3. Aguas marinas; 3.4. Residuos sólidos; 3.5. Radiadores; 3.6. Ruidos v vibraciones; 3.7. Plaquicidas; 3.8. Los espacios naturales va han sido abordados. y debe incluirse el Régimen Jurídico del Parque Nacional de Doñana, publicidad exterior y en las carreteras; 3.9. Protección de la geo, flora y fauna; 3.10. Circulación y transportes terrestres; 3.11. Alimentos de consumo y de los usuarios de servicio y prestaciones. 4. La Constitución española: Estado central y estado de las autonomías. Régimen jurídico. Real Decreto de evaluación de impacto ambiental y legislación complementaria. 5. Ley de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.—BLOQUE AUTONÓMICO VALENCIANO: EL PAÍS VALENCIANO ANTE EL MEDIO AMBIENTE Y ESPACIOS NATURALES: 1. Competencia estatutaria. 2. La reglamentación de las actividades. 3. La Generalitat ante el impacto ambiental: 3.1. Agricultura y zoología; 3.2. Energía; 3.3. Extracción y transformación de minerales no energéticos y productos derivados, industrias químicas; 3.4. Industrias transformadoras de los metales; 3.5. Industrias manufactureras; 3.6. Recuperación y/o eliminación de productos y su almacenamiento; 3.7. Transportes por tuberías (acueductos, oleoductos y gasoductos); 3.8. Proyectos de infraestructura. 4. Los parajes naturales en la comunidad valenciana. 5. La agencia de medio ambiente.—BLOQUE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y SUJETOS ADMINISTRATIVOS: LAS ENTIDADES LOCALES Y SUS COMPETENCIAS EN EL MEDIO AMBIENTE: LOS ADMINISTRADOS.—BIBLIOGRAFIA.

BLOQUE COMUNITARIO EUROPEO: LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y EL MEDIO AMBIENTE

1. Aspectos generales

La tutela ambiental se encuentra entre los principios generales del Tratado de la CEE, a fin de la existencia real de una política de medio ambiente.

En la normativa, artículo 2.º se aborda el problema en términos generales al referirse a «promover un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión continua y equilibrada..., una elevación acelerada del nivel de vida».

Ello no obstante se encuentra también por la vía de la «aproximación de las legislaciones», artículos 100 a 102. Armonización que se establece a través de las DIRECTIVAS del Consejo, pero ello puede caer en ser medidas a posteriori.

E incluso, puede emplearse el artículo 235 del Tratado de la CEE: «Cuando una acción de la Comunidad resulta necesaria para lograr, en el funcionamiento del Mercado Común, uno de los objetivos de la Comunidad, sin que el presente Tratado haya previsto los poderes de acción necesarios al respecto, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea adopta las disposiciones pertinentes.»

En su aspecto jurisprudencial queda claramente patente, en dos sentencias del TJCE del 18 de marzo de 1980, aceptando parcialmente, las Directivas aplicadas en aplicación del artículo 100 del Tratado, decidiendo entre otros el siguiente razonamiento:

«Además no está en absoluto excluido que disposiciones en materia de medio ambiente puedan enmarcarse en el artículo 100 del Tratado. Las disposiciones requeridas por consideraciones de salud y de medio ambiente pueden ser de tal naturaleza que graven a las empresas a las que se aplican, y en ausencia de armonización de las disposiciones nacionales sobre la materia, la concurrencia podría ser sensiblemente falseada.»

2. Programas

2.1. PRINCIPIOS DEL PRIMER PROGRAMA

El primer programa aprobado por el Consejo, sobre el medio ambiente, fue el 22 de noviembre de 1973, describiendo a nivel general los principios y objetivos y descendiendo después a la acción para los próximos dos años.

El profesor Fernando López Ramón reconduce a tres los objetivos:

- a) «Prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, suprimir las contaminaciones y molestias».
- b) «Mantener un equilibrio ecológico satisfactorio y velar por la protección de la biosfera».
- c) «Velar por la buena gestión de los recursos y del medio natural y evitar toda explotación de éstos que comporte daños sensibles al equilibrio ecológico».

Y los principios los sustenta en los siguientes:

- Principio de prevención.
- Principio de evaluación.
- Principio de utilización racional de los recursos naturales.

- Principio de vinculación a los conocimientos científicos y técnicos.
 - Principio quien contamina paga.
 - Principio de solidaridad internacional.
 - Principio de cooperación internacional.
 - Principio de educación.
 - Principio del nivel más apropiado de intervención.
- Principio de coordinación y armonización de los niveles de acción.

2.2. PROGRAMA CONTINUISTA

Para el período de 1977-1981 se aprueba, el 17 de mayo de 1977, el segundo programa de acción ambiental, dirigido principalmente a impulsar y reafirmar el primero. Y ya se encauza la cuestión a través de la exigencia de estudios de evaluación del impacto ambiental.

2.3. TERCER PROGRAMA (1982-1986). RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

El tercer programa aprobado el 7 de febrero de 1983, por el Consejo en uno de sus Considerandos, dice: «Considerando que consecuentemente, el aumento de la calidad de vida y el efectuar el más económico uso posible de los recursos naturales facilitados por el medio ambiente se incluyen entre las competencias fundamentales de la Comunidad Económica Europea; considerando que una política ambiental comunitaria ayudaría a llevar a cabo este propósito», con ello queda perfectamente reflejada la voluntad de la Comunidad.

Ahora bien, en qué AREAS de las acciones comunitarias se hacen precisas:

- Integración de la dimensión ambiental en las otras políticas.
- Procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
- Reducción de la contaminación y prevenir la transferencia de contaminación de una parte del medio a otra.
 - Combatir la contaminación de las aguas dulces marinas.
 - Combatir la contaminación del suelo.
 - Protección ambiental de la región mediterránea.
 - Combatir la contaminación acústica.
 - Combatir la contaminación transfronteriza.
- Cumplimiento de medidas contra las sustancias químicas peligrosas.
- Gestión de residuos (tratamiento, reciclaje, reutilización, transporte y revisión).
 - Fomento de tecnologías limpias.

- Protección de áreas sensibles.
- Cooperación con los países en desarrollo en materia ambiental.
- Contribuir a la creación de nuevos empleos, estimulando el desarrollo de los sectores industriales de equipo y procedimientos menos contaminantes o que reduzcan la utilización de recursos no renovables.
- Economizar materias primas no renovables o de aprovisionamiento difícil.
- Prevenir o reducir los posibles efectos negativos de la utilización de recursos energéticos alternativos.

CARACTERISTICAS:

A) Desarrollo de una estrategia global

La última ratio la constituye la salud humana, a largo plazo y en todos los ámbitos, aplicándose cada tipo de acción al nivel más apropiado. Acentuando el énfasis en la prevención a través de la información, conocimientos, técnicas de arbitraje ambiental, esfuerzos de óptima distribución de recursos, refuerzo de políticas ambientales, sensibilización ante los ciudadanos y en especial:

- Difusión y acceso a los resultados de las investigaciones.
- Procedimientos para asegurar que las informaciones ambientales sean tenidas en cuenta en la planificación y en la toma de decisiones.
 - Mejor distribución de los recursos.
- Aplicación de las Decisiones del Consejo y del Acuerdo de Información tanto en los sistemas legislativos nacionales como regionales, y su puesta en práctica.

B) Prevención y reducción de la contaminación y del deterioro en los diferentes medios

Para reducir la contaminación y los daños, se hace precisa una buena gestión de los recursos naturales y proteger al hombre.

Protección del agua dulce y marina, sobre todo con el control de la contaminación por sustancias peligrosas, por vertidos de hidrocarburos y vigilancia y control para mejorar la calidad del agua y reducir la contaminación. Además se establecerán medidas conducentes al control de la contaminación atmosférica.

Aplicación de medidas contra la prohibición de las sustancias peligrosas, disminución del ruido, y tratamiento y eliminación de los desechos a causa de su volumen y naturaleza. Aplicación progresiva

de tecnología que elimine, en la medida de lo posible, la contaminación y los daños.

C) Protección y gestión racional del espacio, el medio y los recursos naturales

A través principalmente de la gestión racional del territorio, reforzando las políticas de protección y de conservar mejor aquellas zonas que cumplan funciones ecológicas o culturales, asegurar la gestión integrada de regiones sensibles debido a su importancia ambiental y su incentivo al desarrollo económico, aumentar los efectivos positivos y reducir los negativos sobre el medio agrícola, con establecimiento de zonas rurales.

Atendiendo además a la conservación de la fauna y la flora, conservación de hábitats, controlar o prohibir el comercio de especies amenazadas o embarazadas, o de los productos derivados de esas especies.

Debiendo gestionarse racionalmente los recursos acuáticos, completando estudios para informes sobre las aguas subterráneas, así como en lo relativo a las aguas para consumidores.

Gestionar residuos, reduciendo y llegando a suprimir la cantidad de desechos no recuperables; así como recuperar, reciclar los desechos para materias primas y energía; y gestionar correctamente los residuos no recuperables y deshacerse de ellos de un modo inofensivo.

Utilización de tecnologías y recursos limpios, como objetivo complementario para reducción de la contaminación, reducción de desechos, manejo prudente de los recursos naturales, la energía y las materias primas. Alentando a ello a los Estados Miembros, promoviendo el intercambio de información y formulación de propuestas, programando la investigación.

D) Acción a nivel internacional

Se desarrollará a través de la actividad en organizaciones y agencias internacionales, y cooperación con países no miembros, y en especial con seguimiento de los Programas de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y de la Estrategia Mundial para la Conservación de la UICN, y con especial énfasis para la vertiente comunitaria.

Asimismo se cooperará con los países en desarrollo en materia ambiental temas que en materia de recursos energéticos se ha abordado en la reunión de Cancún sobre el diálogo Norte-Sur, entre otras. En especial como objetivos prioritarios serán la conservación

de los bosques tropicales, la desertización, la gestión de las aguas, la introducción de sistemas agrícolas y formas de utilización de energía que sean compatibles con el medio ambiente.

BLOQUE DEL ESTADO CENTRAL: LOS ESPACIOS NATURALES EN EL ESTADO CENTRAL

El Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas

1. El Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, supone una modificación y puesta al día de entonces del Reglamento de 1925 y de la Orden del Ministerio de la Gobernación del 13 de noviembre de 1950. Se desarrolla dicho Reglamento a través de la Orden del 15 de marzo de 1963, Instrucción que dicta normas complementarias. Se extiende a todas aquellas actividades existentes en el nomenclator y «otras análogas».

En términos generales —art. 3 de la Instrucción— 3.1. «Toda instalación, apertura y funcionamiento de actividades, estén o no incluidas en el Reglamento, requieren la licencia municipal correspondiente, cuya expedición será competencia de los Alcaldes de los Municipios donde hayan de ser ubicadas o ejercidas, cuando tales actividades sean de la clase de las molestas, insalubres, nocivas y peligrosas».

Se hace patente la presentación de proyecto técnico —por parte del interesado— y que reúna las características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctores.

Entonces la Comisión Provincial de Servicios Técnicos-Comisión Provincial de Calificación de las actividades, informa sobre la calificación de la actividad, si es inocua o en su caso de denegación de licencia por no cumplimiento de las exigencias permitidas, o en su caso la adopción de las medidas correctoras que ya consten en el expediente u otras complementarias.

A nivel general, quedan prohibidas las industrias fabriles (peligrosas o insalubres) a una distancia menor de 2.000 metros del núcleo de población más próximo: se da un plazo de desaparición de las vaquerías, etc., de 10 años a partir de la vigencia del Reglamento y su desaparición sobre todo en las localidades de más de 10.000 habitantes. Entre otras cuestiones aborda sucintamente los motores y grupos electrógenos, las aguas residuales y su depuración, el peligro de la contaminación de las aguas, la depuración, límites de

toxicidad, energía nuclear, distancias entre actividades peligrosas, explosivos, materias inflamables en las viviendas y almacenes, depósito de películas, petróleos, garajes y estaciones de servicio, entre otros sin ánimo exhaustivo.

¿Qué se entiende por la calificación concreta de la actividad?

En cuanto a la ACTIVIDAD MOLESTA, la que constituye una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

La actividad INSALUBRE se entiende la que da lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

Las NOCIVAS, las que puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuniaria o piscícola.

Las PELIGROSAS serán las que tengan por objeto fabricar, manipular, extender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

2. La ley de espacios naturales protegidos

La política de conservación de la NATURALEZA conlleva la protección selectiva de aquellos espacios naturales que por sus características merezcan tal protección general o especial, y ello debido a la singularidad e interés especial de su valores naturales.

Dicho régimen es compatible, dice su artículo 1.º con: a) El ejercicio de las atribuciones que sobre los bienes de dominio público correspondan a los órganos de la Administración, y b) Con el ejercicio de los derechos privados, debiendo conducir la protección a la mejor utilización para las finalidades educativas, científicas, culturales, recreativas o socioeconómicas.

Institucionalmente el Ministerio de Agricultura —en concreto el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza— será el componente para su administración, así como por el cumplimiento de las finalidades recogidas en la declaración de los espacios naturales. Constituyéndose un Patronato o Junta en cada espacio natural protegido, para colaborar con el ICONA.

Las modalidades de protección se pueden reconducir a los siguientes, aunque pueden llevarse a cabo modalidades compatibles.

2.1. RESERVAS INTEGRALES DE INTERÉS CIENTÍFICO

Son los espacios naturales de escasa superficie, con valor excepcional científico y deben declararse mediante LEY, con la

finalidad de proteger, conservar y mejorar la plena integridad de su gea, flora y fauna.

Reciben también el nombre de reservas botánicas, zoológicas o geológicas.

2.2. PARQUES NACIONALES

También se declaran mediante Ley, para la preservacion del ecosistema primigenio que no hayan sido alterados por la penetración, explotación y ocupación humana y donde las especies vegetales y animales, así como los lugares y las formaciones geomorfológicas tengan un destacado interés cultural, educativo o recreativo o en los que existan paisajes naturales de gran belleza.

2.3. PARAJES NATURALES DE INTERÉS NACIONAL

Se declaran también mediante Ley, siendo aquellos espacios simples lugares o elementos naturales particularizados, de ámbito reducido en atención a exigencias cualificadoras de sus concretos valores singulares, y con las miras a atender a la conservación de la flora, fauna, constitución geomorfológica, especial belleza u otros componentes de destacado rango natural.

2.4. PARQUES NATURALES

Son aquellas áreas del Estado —se declaran por Decreto— que en razón de sus cualificados valores naturales, que el Estado a propia iniciativa o de las Corporaciones Locales u otras Entidades públicas o privadas, faciliten los contactos del hombre con la Naturaleza, permitiendo la actividad ganadera.

3. Legislación complementaria

Tan sólo para hacer patente la legislación, que aunque dispersa, estaba en su aprobación antes de la Constitución Española o en sus inmediaciones que en muchos casos «en cuanto no la contradiga» se encuentra en vigor, excepción hecha de las nuevas regulaciones a posteriori y complementarias que en los apartados siguientes se establecerán.

Podemos clasificarlos en los siguientes apartados.

3.1. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

Ley de Protección del Ambiente Atmosférico y Reglamento de 1975, normas de naturaleza química y las de características, calidades y condiciones de empleo de carburantes y combustibles.

3.2. AGUAS CONTINENTALES

Ley de Aguas, modificada actualmente y su Reglamento.

Reglamento de Policía de Aguas.

Normas sobre vertido de aguas residuales y Reglamento sobre Enturbiamiento de Aguas Públicas.

3.3. AGUAS MARINAS

Ley sobre el Mar territorial.

Ley Reguladora de la Zona Marítima Económica.

Ley de Costas, modificada y aprobada ex novo, Ley 22/1988, de 28 de julio.

Normativa reguladora en cuanto a la contaminación marina por vertidos de buques y aeronaves.

Normas provisionales sobre instalaciones depuradoras y de vertido de aguas residuales al mar, también a través de emisarios submarinos; hidrocarburos, accidentes en alta mar.

Ley de Ordenación Marisquera, represión de la pesca marítima con explosivos o sustancias venenosas.

Convenio de Protección del Mediterráneo.

3.4. RESIDUOS SÓLIDOS

Ley de recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos.

3.5. RADIACIONES

Ley Reguladora de la Energía Nuclear, así como control de isótopos y otras fuentes radiactivas, y su Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radioactivas y Reglamento de Cobertura de Riesgos Nucleares.

3.6. RUIDOS Y VIBRACIONES

Reglamento sobre Perturbaciones Parásitas y Normas Técnicas Reguladoras Reglamentarias sobre Protectores Auditivos.

3.7. PLAGUICIDAS

Registro Oficial Central de Productos y Material Fitosanitario, Clasificación como fitosanitario de productos destinados a influir en procesos biológicos, clasificación y características de los azufres, de los arsenicales de uso agrícola, restricción del uso de ciertos plaguicidas. Reglamentación sobre productos fitosanitarios respecto a posibles riesgos para el hombre y animales domésticos, así como para la vida animal silvestre y sus medidas complementarias, así como la evitación de esos propios daños.

Regulación del empleo de herbicidas hormonales.

3.8. LOS ESPACIOS NATURALES YA HAN SIDO ABORDADOS, Y DEBE INCLUIRSE EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PARQUE NACIONAL DE DOÑANA, PUBLICIDAD EXTERIOR Y EN LAS CARRETERAS

3.9. PROTECCIÓN DE LA GEO, FLORA Y FAUNA

Principalmente a través de la Ley de Minas, Ley de Montes, Ley de Incendios Forestales y su Reglamento.

La protección de la fauna, a través de la Ley de Caza, y la de Creación de Reservas Nacionales de Caza, Reglamentación del Funcionamiento de las Reservas Naturales de Caza, Protección de determinadas Especies Animales Salvajes, Protección de la Riqueza Piscícola de Aguas Continentales, y normativa sobre la aplicación de la Ley y Reglamento de Pesca Fluvial. Así como la Ordenación zootécnico-sanitaria de las factorías piscícolas instaladas en aguas continentales.

3.10. CIRCULACIÓN Y TRANSPORTES TERRESTRES

Código de la Circulación, Reglamento sobre homologación de vehículos de motor de encendido por chispa y emisión de gases contaminantes, así como en diésel, limitación de la contaminación atmosférica producida por vehículos automóviles, vehículos abandonados, homologación de ruido, avisadores acústicos, antiparasitado.

Reglamento de Transportes por Carretera de Mercancías Peligrosas y Reglamento de Explosivos.

3.11. ALIMENTOS DE CONSUMO DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS Y PRESTA-CIONES

Ley del Consumidor y Código Alimentario. Competencia sanitaria y sancionadora.

Residuos fitosanitarios en vegetales destinados a la alimentación.

4. La Constitución Española: Estado Central y Estado de las Autonomías. Régimen Jurídico. Real Decreto de evaluación de impacto ambiental y legislación complementaria

Nuestra Constitución en su artículo 45 trata el asunto del medio ambiente en un sentido amplio del término: 1.º) Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2.º) Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Ello no obstante en la distribución competencial de los artículos 148 y 149, el concepto se restringe.

Según el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, le compete al Estado aprobar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, y a las Comunidades Autónomas —que he titulado Estado Autonómico— le corresponde en cuanto a las Comunidades Autónomas, que accedieron a través de la vía del artículo 143 la gestión en materia de protección del medio ambiente (148.1.1.ª).

Y aún en el caso de que ciertas Comunidades —las de primer grado, en las que el Estado sólo podrá legislar sobre lo básico, a veces se impone la interpretación de la intervención estatal, pues los medios naturales no admiten fronteras.

En síntesis y siguiendo al profesor S. Muñoz Machado:

- a) Por regla general las competencias de medio ambiente corresponden a las Comunidades Autónomas, salvo las potestades legislativas que se reserva el Estado, y cierta de gestión en casos muy escuetos.
- b) Existen aspectos tales como los espacios naturales protegidos o de protección de la fauna, que se adjudican a las Comunidades Autónomas.
- c) La facultad más importante que se reserva al Estado es la legislativa.
- d) Además de las facultades legislativas, el Estado se reserva ciertas potestades de programación, coordinación, inspección.
- e) En ciertos casos además el Estado tiene la competencia ejecutiva, que ejerce por sí.
- f) Que en general el sistema constitucional español se asemeja a otros de su mundo occidental.

LA LEY DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estado Español siguiendo las directrices emanadas de los Organismos Internacionales y entre otras de la Directiva 85/377/CEE,

de 27 de junio de 1985, aprueba por Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

En todos los proyectos —ya públicos o privados— que consistan en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad, que se refiera a las materias siguientes, deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental:

Materias:

- Refinerías de petróleo bruto.
- Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión.
- Almacenamiento o eliminación de residuos radiactivos.
- Plantas siderúrgicas integrales.
- Instalaciones de extracción de amianto y productos que lo contengan.
 - Instalaciones químicas integradas.
- Construcción de autopistas, autovías, líneas de ferrocarril de largo recorrido, aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud igual o mayor a 2.100 metros y aeropuertos de uso particular.
- Puertos comerciales, vías navegables, puertos de navegación interior con acceso a barcos superiores a 1.350 toneladas y puertos deportivos.
- Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra.
 - Grandes presas.
 - Primeras repoblaciones que entrañen riesgos ecológicos.
 - Extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales.

El estudio de impacto ambiental incluirá los datos precisos siguientes:

- a) Descripción del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, en relación a la utilización del suelo y otros recursos naturales, emisiones de materia o energía resultantes.
- b) Evaluación directa e indirecta del proyecto sobre la población, fauna, flora, suelo, aire, agua, factores climáticos, paisaje u bienes (patrimonio histórico artístico y arqueológico).
- c) Medida para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos y alternativas.
 - d) Resumen del Estudio y conclusiones claras.
 - e) Programa de vigilancia ambiental.

No aplicándose esta Ley a los proyectos relacionados con la Defensa Nacional y los aprobados específicamente por una Ley del Estado, y asimismo el Gobierno puede excluir en supuestos excepcionales del trámite de evaluación de impacto ambiental, motivadamente.

El órgano competente se diluye entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma, resolviendo en casos de discrepancias entre dichas Entidades el Consejo de Ministros.

LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

Dejando al margen la nueva Ley de Aguas, así como la de Costas y Carreteras como más conocidas por todos, se hace preciso incidir en disposiciones normativas, que si bien no tan expuestas al público, no por ello menos trascendentes en cuanto al medio ambiente e impacto ambiental.

Así entre otras, y sin ánimo acaparador, sino simplemente ejemplificativa, pueden citarse:

- Ley Orgánica 5/1987, del 30 de julio, sobre Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable.
- Ley 16/1987, del 15 de mayo, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos.
- Real Decreto 833/1988, del 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
- Real Decreto 650/1987, del 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.
- Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca y Alimentación, por la que se establece la coordinación en la investigación agraria.
- Real Decreto Legislativo 1163/1986, del 13 de junio, por el que se modifica la Ley 42/1975, del 19 de noviembre, sobre desechos y residuos urbanos.
- Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- Resolución del 25 de marzo de 1985, de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por la que se aprueba la metodología para la elaboración de los programas de desarrollo regional.
- Ley 49/1984, del 26 de diciembre, sobre explotación unificada del sistema eléctrico nacional.

5. Ley de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En base al artículo 149.1.23.ª de la Constitución que reserva al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica

sobre protección del medio ambiente, se ha llevado a cabo la aprobación de la Ley citada, en aras del ejercicio competencial —derogando la Ley de Espacios Naturales de 1975 y la Ley de Caza de 1970— y bajo los siguientes principios inspiradores:

- Mantenimiento de procesos ecológicos esenciales y sistemas vitales básicos.
 - Preservación de la diversidad genética.
- Utilización razonada de los recursos para garantizar el sostenimiento de las especies y ecosistemas, su restauración y mejora.
- Preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje.
- Garantizar la satisfacción de las necesidades y aspiraciones futuras.
 - Promover la formación escolar en la materia.
- Principios de que mediante utilidad pública o interés social los bienes y derechos puedan ser expropiados.

Ello se instrumenta principalmente a través de la figura de la programación a través de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, con los siguientes objetivos: definición y señalamiento del estado de conservación de los recursos y ecosistemas en el ámbito territorial de que se trate, determinación de limitaciones, señalar las protecciones, promover la aplicación de medidas de conservación y mejora de los recursos naturales y formulación de los criterios orientados en las políticas sectoriales y ordenadoras de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas. Su contenido se explica en el artículo 4.4, siéndoles de aplicación el Real Decreto de Evaluación del Impacto Ambiental.

La figura jurídica de protección se denomina «Espacios Naturales Protegidos», garantizando el respeto al ecosistema en las actividades agrícolas, forestales y ganaderas, en los aprovechamientos de los montes y en la planificación hidrológica.

Las finalidades de la protección vendrá determinada por las siguientes finalidades:

- Constituir una red representativa de ecosistema o región natural.
 - Protección de elementos o áreas que ofrezcan interés.
- Contribuir a la supervivencia de actividades, comunidades o especies necesarias de protección.
- Colaboración de programas internacionales de conservación de espacios naturales y vida silvestre.

Es de hacer notar que lleva aparejada la de utilidad pública, la declaración de un espacio como «protegido».

Se clasifican a su vez en los siguientes:

- a) Parques.
- b) Reservas Naturales.
- c) Monumentos Naturales.
- d) Paisajes Protegidos.
- e) Se podrían añadir las Zonas Periféricas de Protección (art. 18).

En el título IV se concede especial significación a la flora y fauna silvestre-hábitats de plantas y animales, prohibiendo hasta en su caso el causarles la muerte. Preservar la diversidad genética, eliminando la introducción y proliferación de especies no autóctonas, concediendo especial relieve a las endémicas.

El capítulo III del mismo título trata de proteger las especies en relación con la caza y pesca continental (arts. 33 y 34).

A nivel institucional se crea la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, órgano consultivo y de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Es de notar el relieve de la modificación de la Ley de Impacto Ambiental, que la amplía en aquellas superficies superiores a las 100 hectáreas en la transformación del suelo.

BLOQUE AUTONOMICO VALENCIANO: EL PAIS VALENCIANO ANTE EL MEDIO AMBIENTE Y ESPACIOS NATURALES

1. Competencia estatutaria

El medio ambiente y los espacios naturales reciben diverso tratamiento competencial en nuestro Estatuto de Autonomía, que pueden condenarse en los siguientes:

1.1. De competencia exclusiva de la Generalitat Valenciana (arts. 31.9 y 31.10): El 31.9 se refiere a «Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda».

Por su parte, el artículo 31.10, que incluye entre sus competencias exclusivas a los espacios naturales protegidos.

1.2. A la Generalitat Valenciana le compete el desarrollo legislativo y la ejecución —en el marco de la legislación básica del Estado— en «la protección del medio ambiente».

Es más, la Generalitat puede establecer «normas adicionales de control».

2. La reglamentación de las actividades

Como ya se ha visto en su momento, la referencia hecha al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas —dicha competencia está siendo ejercida por la Generalitad Valenciana— y en tal cuestión son de destacar tres disposiciones en dicha materia:

- 2.1. La Orden de la Consellería de Gobernación, de 10 de enero de 1983, de aprobación de la Instrucción 1/1983, por la que se dictan normas para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y que en términos generales sus características son:
- Cuando los elementos motores superen 9 CV —y electromotores— están sometidos al Reglamento.
- Al igual ocurre en la carga térmica o equivalente en madera igual o superior a 80 Mcal/m² o 20 kg/m².
 - Adopción de medidas en nivel sonoro superior a 35 dB (A).

En su anexo establece una serie de actividades exentas que van desde los abanicos hasta la venta al por menor de los vinos.

- 2.2. A fin de homologarse con el Real Decreto-ley 1/1986, del 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales, lleva a esta misma aplicación el Decreto XX 101/1986, del 30 de julio, sobre tramitación de expedientes relativos a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, a fin de la aplicación de concesión de licencia —si todo está debidamente informado, presentado y aprobado— en un plazo no superior a los dos meses.
- 2.3. Tan sólo hace referencia a la aprobación de la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, que intenta superar un poco a la legislación del Reglamento de 1961, explicando detenidamente la tramitación de los expedientes, fijándome en especial a la posibilidad de delegación a los municipios de esta competencia de la Generalitat con los siguientes requisitos:
 - Que la Delegación lo solicite al Ayuntamiento Pleno.
 - Remisión de acuerdo al Consell.
- Que el municipio tenga en vigor la Ordenanza de Usos y Actividades, Plan de Ordenación Urbana o Normas Subsidiarias del Planeamiento.
- Que la Entidad Local acredite disponer de los medios técnicos y personales precisos para el ejercicio de la competencia.

3. La Generalitat ante el impacto ambiental

De conformidad con el artículo 31.2.6, la Generalitat Valenciana acomete el desarrollo legislativo en el marco de las competencias básicas fijadas por el Estado, en materia de protección del medio ambiente, así como para establecer medidas adicionales de protección.

Se aplicará a la realización de obras, instalaciones y cualesquiera otras actividades, que enumeradas en el anexo se describen a continuación:

3.1. AGRICULTURA Y ZOOLOGÍA

- Colonización rural.
- Transformación a cultivo de terrenos seminaturales, naturales o incultos.
- Repoblaciones forestales, intervención sobre suelos y vegetación natural, y corrección hidrológico-forestal.
 - Zoos y safaris.
 - Piscifactorías.
 - Proyectos de instalaciones ganaderas.
 - Construcción de caminos rurales.
 - Instalación de industrias agroalimentarias.
- Cualquiera otro que el Consell determine, por concurrir sobre la salud, bienestar humano o el entorno.

3.2. ENERGIA

- Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos (hulla, antracita, lignito) y coquerías.
 - Extracción de crudos del petróleo.
 - Refino de petróleo.
 - Extracción y depuración de gas natural.
 - Extracción de pizarras bituminosas.
 - Reducción de energía hidroeléctrica, termoeléctrica y nuclear.
- Transportes y distribución de energía eléctrica y distribución dentro de la Comunidad.
- Cualquiera otro que por el Consell se declare que afecta directa o indirectamente a la salud, bienestar humano o al entorno.

3.3. EXTRACCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE MINERALES NO ENERGÉTICOS Y PRODUCTOS DERIVADOS, INDUSTRIAS QUÍMICAS

— Extracción y preparación de mineral de hierro y metálicos no ferrosos.

- Producción y primera transformación de metales: siderurgia integral, de aluminio, cobre y otros minerales no ferrosos.
- Extracción de minerales no metálicos ni energéticos: materiales de construcción: arcilla, rocas, pizarras, machaqueo de áridos, yesos y rocas ornamentales.
 - Amianto y sus tratamientos.
 - Sales potásicas, fosfatos y nitratos.
 - Sal común (marina, de manantial y sal gema).
 - Piritas y azufres.
 - Turbas.
- Cualesquiera otros que por Decreto del Consell se estimen, siempre que afecten a la salud, bienestar humano o al entorno.
- 3.4. INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS DE LOS METALES
 - Fundiciones.
 - Construcciones de vehículos automóviles.
 - Construcción de bugues.
 - Cualquiera otro que afecte al bienestar, salud o entorno.
- 3.5. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS
 - Fabricación de pasta papelera.
- Cualquiera otro conexo que afecte a la salud, entorno y bienestar.
- 3.6. RECUPERACIÓN Y/O ELIMINACIÓN DE PRODUCTOS Y SU ALMACENA-MIENTO
- Planta de almacenamiento y/o tratamiento de basura doméstica.
 - Colectores, depuración de aguas y emisarios.
 - Desguace y/o almacenamiento de chatarra.
- Instalaciones por eliminación de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra.
- Planta de almacenamiento y/o tratamiento de residuos radiactivos.
 - Cualquier otro proyecto que se determine.
- 3.7. TRANSPORTE POR TUBERIAS (ACUEDUCTOS, OLEODUCTOS Y GASODUCTOS)
- 3.8. PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA
- Construcción de autopistas, autovías, carreteras, vías públicas y privadas de comunicación y líneas de ferrocarril.

- Aeropuertos y heliopuertos.
- Puertos de refugio, deportivos y de pesca, y vías navegables que discurran por la Comunidad.
- Realización de espigones en la costa y de obras en puertos, siempre que se quiera ganar terreno al mar.
 - Presas y embalses de riego.
 - Obras de canalización y regularización de cursos de agua.
 - Instrumentos de ordenación del territorio.
- Cualquier otro proyecto que se determine por afectar al entorno, bienestar humano o a la salud.

3.9. ES LA REPETICIÓN DE LA REITERACIÓN, YA SABIDA:

«Cualquier otro proyecto o actividad que mediante Decreto del Consell, se considere, con posterioridad a la aprobación de la presente Ley, que directa o indirectamente pueda tener efectos sobre la salud, el bienestar humano o el entorno.

Supletoriamente rige el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de julio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

Ante ello se redactarán los proyectos con previsión del impacto, con soluciones alternativas, descripción de los elementos medioambientales susceptibles de ser impactados y especialmente sobre la población, fauna, flora, suelo, aire, factores climáticos, bienes materiales, patrimonio arquitectónico y arqueológico, el paisaje, así como la interacción entre los anteriores factores: con descripción de sus medidas correctoras, conclusiones e informe final, con un programa de vigilancia ambiental.

El órgano competente en la materia se verá posteriormente —del que no da nombre alguno a quien dirigirse (sólo se refiere a la Administración)— que será la Agencia de Medio Ambiente.

4. Los parajes naturales en la Comunidad Valenciana

Tomando como referencia la Ley de Espacios Naturales Protegidos —derogada en la actualidad— las Cortes Valencianas aprobaron la Ley 5/1988, de 24 de junio, por la que se regulan los Parajes Naturales de la Comunidad Valenciana, entendiéndose aquellos espacios, lugares o elementos naturales particularizados, que, en atención a su interés comunitario se declararán por Decreto por «sus concretos y singulares valores científicos, paisajísticos o educativos», y con la finalidad de atender a la conservación y mejora de la flora, fauna, diversidad genética, constitución geomorfológica, especial belleza u otros componentes de muy destacado rango natural, así como de su entorno.

Así en la Comunidad Valenciana existirán las siguientes modalidades de protección de los espacios naturales:

- Parque Nacional.

Reserva Integral de Interés Científico.

- Paraje Natural de Interés Nacional.
- Parque Natural.
- Paraje Natural de la Comunidad Valenciana.
- Y el exponente añadiría —las ZONAS HUMEDAS— (según la apreciación realizada al artículo 3.º).

¿Quiénes pueden promover la declaración de los Parajes Naturales?:

- La Administración de la Generalitat Valenciana.
- Las Entidades Locales, con territorio susceptible de tal calificación.
- Los propietarios de terrenos, debiendo constar en el Registro de la Propiedad.

Las propuestas de declaración de los Parajes Naturales contendrán los estudios justificativos necesarios, delimitación del espacio, criterios y normas de protección básicas y descripción de la organización y financiación, con una justificación de su viabilidad.

Antes de la adopción del acuerdo de declaración, cautelarmente, podrán adoptarse las siguientes medidas:

- La suspensión de concesión de licencias municipales.
- Suspensión de concesión de autorizaciones de aprovechamiento forestales o cinegéticos, así como de roturación o transformación de cultivos.
- Suspensión de otorgamiento de permisos y concesiones mineras.
 - Paralización de explotaciones en curso.
- Paralización en la tramitación de instrumentos de planeamiento.

Siendo su período por un máximo de dos años.

En los propios Parajes Naturales de la Comunidad —para su gestión y ordenación— se llevará a cabo a través de:

- a) De un Plan de Uso y Gestión.
- b) O a través de Planes Especiales.

Habilitando la Generalitat los medios financieros con cargos a sus Presupuestos para la conservación, mantenimiento y mejora de los Parajes Naturales, además del que corresponda a otras Administraciones o particulares. Asimismo, podrán ejercerse derechos de tanteo y retacto en todas las transmisiones inter-vivos a título oneroso de bienes inmuebles y de predios situados en el interior de los Parajes (tanteo tres meses desde la notificación a la Generalitat y retracto seis meses a partir de la inscripción en el Registro de la Propiedad).

La declaración de Paraje Natural conlleva la utilidad pública de todos los bienes y derechos, que podrán ser expropiados con indemnizaciones según lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa.

Los artículos 15 y 16 se ocupan del régimen sancionador, al que nos remitimos.

A qué órgano se encargan las facultades medioambientales: «al Organo Medioambiental de la Generalitat Valenciana», que asigna el Presidente de la Generalitat a los órganos de la Administración Valenciana que estime más oportunos —oportunidad que sí ha tenido lugar al pasar por la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes a la Consellería de Administración Pública—, el porqué si se analiza metafísicamente queda corroborado.

Una especial disposición de Paraje Natural lo es el Decreto 188/1988, de 12 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, de declaración del Paraje de la Comunidad Valenciana, del Prat de Cabanes (Torreblanca).

5. La agencia de medio ambiente

Dos disposiciones son precisas e ineludibles citar para saber sobre las competencias, funciones y otras determinaciones de la Agencia de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana, en estos momentos:

- a) X Decreto 3/1989, de 16 de enero, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se crea la Agencia del Medio Ambiente.
- b) XX Decreto 45/1989, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Administración Pública.

El órgano medioambiental de la Generalitat Valenciana es la Agencia del Medio Ambiente (art. 1 del Decreto 3/1989 y art. 48 del Decreto 45/1989), con las siguientes funciones:

- Estudio.
- Impulso.
- Coordinación y programación.
- Gestión.
- Evaluación de recursos.

Y todo ello en aras a la conservación, protección, desarrollo y utilización racional del medio físico y sus recursos naturales, para la mejora en la calidad de vida.

Organización

A nivel político ejecutivo:

- Consejo Rector.
- Director de la Agencia.

A nivel administrativo:

- Servicio de Calidad Ambiental.
- Servicio de Actividades Calificadas.
- Servicio de Sanidad Ambiental.
- Servicio de Conservación del Medio Rural.
- Servicio de Espacios Naturales.

Al Director de la agencia le compete:

- Ostentar la representación de la Agencia.
- Ejecutar las decisiones del Consejo Rector.
- Servir como órgano de relación ante cualesquiera otros órganos en materia de medio ambiente.
 - Preparar la memoria anual.
 - Preparar el Plan Anual de Actividades.
 - Programar el trabajo de las Unidades.
- «La declaración de impacto ambiental» (art. 50-g), Dcto. 45/1989).
 - Proponer el nombramiento de Directores de Parques.
- Aprobación inicial y provisional de los Planes Rectores y Planes Especiales.
 - Otros que le encomiende el Consejo Rector.
 - Ejercicio de atribuciones medio-ambientales.

El Consejo Rector queda definido en su composición en el artículo 6.º del Decreto 3/1989, siendo sus funciones fundamentales:

- La aprobación del plan anual de actividades de la Agencia.
- Aprobar la memoria de la Agencia.
- Elaborar los criterios y bases tendentes a dar unidad de actuación administrativa.
- Impulsar el desarrollo normativo y la actividad de gestión para una adecuada protección del medio ambiente.
- Proponer proyectos de disposiciones normativas relacionadas con el medio ambiente, así como información de expedientes.
 - Coordinación de la actuación de los órganos.

Los artículos 53, 54, 55, 56 y 57 del Decreto 45/1989 asigna las funciones a los Servicios antes descritos.

Sucintamente me ocupo de los Servicios de Conservación del Medio Natural, para referirme después al Servicio de Espacios Naturales.

Funciones del Servicio de Conservación:

- Restauración o rehabilitación de espacios afectados en procesos degradatorios.
- Inventario y seguimiento de aquellos procesos que en los suelos, vegetación u otros produzcan negativamente y establecimiento de medidas correctoras.
- Elaboración de la documentación sobre la gestión del medio natural.
- Elaboración de estudios e informes en materia de medio ambiente, y otros —se comprende a todos los competenciales de la Agencia— en extensión.
 - Mantenimiento de información y bases de datos.
- Elaboración de cartografía básica y temática de gestión del medio ambiente.

Al Servicio de Espacios Naturales le compete:

- Administración y gestión de los Parajes, y cualquier otra figura jurídica de protección.
- Elaboración, ejecución y seguimiento de planes y programas de protección de los espacios naturales y otros elementos y conjuntos de valor medioambiental.
- Programación y ejecución de actividades de difusión del medio natural, incluyendo publicaciones, utilización de medios audiovisuales y de comunicación social.
- Informar los instrumentos de planeamiento, participando además en las ponencias, comisiones y órganos urbanísticos.
- Elaboración, seguimiento y coordinación de planes y programas de educación ambiental y disfrute ordenado del medio natural.

Las Comisiones Provinciales de Calificación de Actividades, reciben la calificación añadida de «el Impacto Ambiental».

BLOQUE ADMINISTRACION LOCAL Y SUJETOS ADMINISTRATIVOS: LAS ENTIDADES LOCALES Y SUS COMPETENCIAS EN EL MEDIO AMBIENTE

La Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 25.2.f), establece como una competencia del municipio, para la

gestión de sus intereses, y en los términos fijados por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas: «protección del medio ambiente». Siendo de exigencia además obligatoria en todo caso—que entiendo que el medio ambiente no se mide sólo por el número de habitantes— en los municipios con población superior a 50.000 habitantes.

Es más, como actividades complementarias de las otras Administraciones Públicas están legitimadas para la protección del medio ambiente.

Marçal Tarragó, expresivamente, en el capítulo XII —«La Ciudad y el Urbanismo»— en el libro Manual de Gestión Municipal Democrática, nos dice que el «urbanismo es un instrumento que incide directamente sobre las alteraciones del medio ambiente y del entorno natural». Y prosigue: «La incidencia puede ser doble: desde la permisión de actividades que destruyen los recursos naturales y medio ambientales hasta la adopción de medidas de protección del entorno».

Los Ayuntamientos alegan en cuanto a las Declaraciones de Parajes Naturales, y otras figuras jurídicas, la invasión de la autonomía y de la competencia municipal y la insuficiente previsión de la gestión económica de los planes rectores, así como a la par la no dotación en la mayoría de los casos de previsión económica de indemnización de bienes y derechos que si no son expropiados sí quedan limitados en cuanto a su posible utilidad a los propietarios.

Con ello pasamos al siguiente apartado.

Los administrados

Hay que decir en primer lugar que en la mayor parte de los interesados en los expedientes se da una doble condición, si bien podrían enumerarse quizá más:

- Una mentalidad todavía ruralista y de apego a lo propio.
- A la vez es un derecho o un bien que tienen las personas titulares de los bienes y derechos, que si limitados y condicionados con las Declaraciones de Parajes u otras figuras jurídicas, debían ser debidamente indemnizados, y no sufrir un expolio encubierto, pues para ello disponen las Administraciones Públicas de métodos para la financiación y dotación presupuestaria.

Los interesados estiman que dicho régimen de protección debe ser compatible:

- Con el ejercicio de atribuciones de los bienes de dominio público, titulares de las Administraciones Públicas.
- Posible ejercicio de los derechos privados, que sean compatibles con el Paraje u otra figura.

— Que se permitan las actividades tradicionales agrícolas, ganaderas, silvícolas y aprovechamiento de las producciones compatibles con las finalidades de la protección.

Pueden traerse a colación dos titulares publicitarios, bastante explícitos:

- 1) «Rechazo de Torreblanca y Cabanes a la declaración del Prat como Paraie Natural»; o el siguiente.
- 2) «Malestasr entre los vecinos de Tinença de Benifassar, ante la perspectiva autonómica de declararlo parque natural en el plazo de un año.»

BIBLIOGRAFIA

- ALVAREZ CONDE, Enrique: Las Comunidades Autónomas. Editora Nacional. Madrid, 1980.
- ARROYO, Juan, y otro: Comentarios a la Ley del Suelo y sus Reglamentos.
 Tomos I y II. El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.
 Madrid, 1987.
- Civitas. Legislación del Medio Ambiente Natural. Editorial Civitas. Tomos I y II. Madrid, 1979.
- COSCULLUELA MONTANER, Luis: Legislación de Régimen Local. Civitas. Madrid, 1988.
- GARCIA DE ENTERRIA, y otros: *Tratado de Derecho Comunitario Europeo*. Tomo III. Capítulo XLI: «La Política de Medio Ambiente de la Comunidad Europea y su incidencia en el Derecho Español», por Fernando López Ramón. Civitas. Madrid, 1986.
- GARCIA DE ENTERRIA, y J. A. ESCALANTE: Código de las Leyes Administrativas. Civitas. Madrid, 1986.
- GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo, y T. R. F.: Curso de Derecho Administrativo. Tomos I y II. Civitas. Madrid, 1977.
- GONZALEZ PÉREZ, Jesús: Comentarios a la ley del Suelo. Tomos I, II y III. Civitas. Madrid, 1988.
- GUAITA, Aurelio: Derecho Administrativo. Aguas, Montes, Minas. Civitas. Madrid. 1982.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás: *Manuel de Derecho Urbanístico*. Abella. Madrid, 1980.
- Revista de Derecho Urbanístico, núm. 69: «Apuntes sobre los problemas de la edificación en suelo no urbanizable». José Martín-Crespo Díaz, pp. 27-47.
- Revista de Derecho Urbanístico, núm. 71: «Derecho Urbanístico y Medio Ambiente Urbano». Martín Bassols Coma, pp. 15-44.
- Revista de Derecho Urbanístico, núm. 75: «Utilización urbanística del suelo no urbanizable». Angel Ortega García, pp. 33-78.
- Revista de Derecho Urbanístico, núm. 78: «Dos cuestiones sobre protección jurídica de espacios naturales». Juan Miguel de la Cuétara Martínez, pp. 41.58.

- Revista de Derecho Urbanístico, núm. 80: «Reflexiones sobre la ordenación del medio ambiente». Luis Morell Ocaña, pp. 13-42.
- Revista de Derecho Urbanístico, núm. 91: «Política de Ubicación de Centrales Nucleares en España». José Allende Landa, pp. 45-64.
- Revista de Derecho Urbanístico, núm. 91: «El Tercer Programa de Acción de las Comunidades Europeas sobre Medio Ambiente (1982-1986)». Dionisio Sánchez Fernández de Gatta, pp. 115-138.
- Revista de Derecho Urbanístico, núm. 92: «Criterios para una Ley Básica de Protección de la Naturaleza. Régimen de los espacios naturales protegidos», pp. 75-99.
- Revista de Derecho Urbanístico, núm. 92: «El Tercer Programa de Acción de las Comunidades Europeas sobre Medio Ambiente (1982-1986)». Dionisio Sánchez Fernández de Gatta, pp. 103-110.
- Revista de Derecho Urbanístico, núm. 95: «Ambiente y Recursos Naturales. El sistema institucional». Ramón Martín Mateo, pp. 13-27.
- Revista de Derecho Urbanístico, núm. 98: «La ocupación ilegal del suelo rústico o el juego de una noche de verano». Roger Sánchez del Río, pp. 13-43.
- Revista de Derecho Urbanístico, núm. 99: «Espacios libres y de protección en las legislaciones sectoriales: carreteras, embalses y cursos de agua, costas y vías pecuarias». Antonio García Alvarez, pp. 43 a 76.
- Revista de Derecho Urbanístico, núm. 106: «Las actividades mineras y la ordenación del espacio». Tomás Quintana López, pp. 53-83.
- Revista de Derecho Urbanístico, núm. 107: «Límites contenidos en el artículo 149.1 de la Constitución Española a las Competencias Autonómicas de Ordenación del Territorio y Urbanismo». Ignacio Pemán Gavín, pp. 63-89.
- Revista de Derecho Urbanístico, núm. 108: «El Medio Ambiente. Un condicionante del planteamiento urbanístico, deficientemente regulado». J. L. González Berenguer Urrutia, pp. 37-76.
- Revista de Derecho Urbanístico, núm. 108: «Los perímetros de protección de los acuíferos subterráneos con incidencia en la ordenación urbanística». Ricardo de Vicente Domingo, pp. 95-112.
- Revista de Derecho Urbanístico, núm. 110: «Economía, desarrollo, ecología y ordenación del territorio». Ramón Martín Mateo, pp. 13-22.
- Revista de Derecho Urbanístico, núm. 110: «La legitimación de las obras públicas del Estado en el suelo no urbanizable». Angel Ortega García, pp. 97-113.
- TARRAGÓ MARÇAL: «La Ciudad y el Urbanismo». Manual de gestión municipal democrática. I.E.A.L. Madrid-Barcelona, 1987.

Periódicos:

Castellón Diario. Día 18 de febrero de 1989, pp. 1 y 10. Castellón Diario. Día 24 de abril de 1989, pp. 1, 12 y 13.

